



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado	050884003002 2021 00058 00
Demandante	URBANIZACION PUERTO ALEGRE PH Nit. 901.128.927-1
Demandado	JOHN JAIRO PALACIO CORDOBA C.C. 71.790.143
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de la ley 675 de 2001, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de **LA URBANIZACION PUERTO ALEGRE PH**, en contra de **JOHN JAIRO PALACIO CORDOBA**, por la suma de:

UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.861.506), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre 01 de mayo de 2019 a enero 30 de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, causados desde 01 de mayo de 2019 a enero 30 de 2021, los demás que se

sigan causando a partir de enero 30 de 2021 y hasta que se verifique su pago de acuerdo a la certificación que presente la Urbanización. Y por las demás cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta que se dicte auto de seguir con la ejecución previa presentación de la respectiva certificación.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto como se señala en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **HUBER ALONSO ROLDAN ALZATE**, con **T.P. 221.111** del C.S.J, conforme al poder otorgado. Téngase como dependientes los relacionados en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ